



Expediente: PAOT-2023-6665-SPA-4828

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4382

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20 MAR 2024

Ciudad de México a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6665-SPA-4828 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) El maltrato del que son objeto aproximadamente 10 ejemplares caninos (2 ejemplares adultos, y 8 cachorros raza husky (...)) los cuales se encuentran en un espacio muy reducido aunado a que los ejemplares adultos los golpea con una soga (...) [Ubicación de los hechos: calle Cerrada Cerro de León, manzana 45, lote 9, colonia Jalalpa el Grande, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

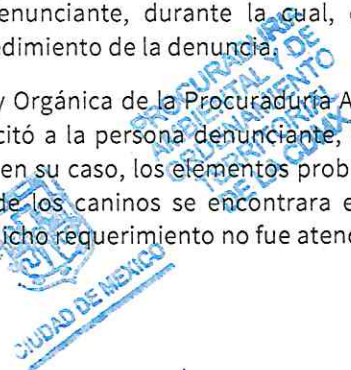
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada Cerro de León, manzana 45, lote 9, colonia Jalalpa el Grande, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual ninguna persona atendió la diligencia, no obstante, se notificó por instructivo el oficio citatorio correspondiente, sin obtener el pronunciamiento respectivo; cabe mencionar que, durante la diligencia, no se percibieron indicios de la presencia de ejemplar canino alguno.

Posteriormente, se sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, durante la cual, dicha persona manifestó situaciones por las que no tenía certeza de continuar con el procedimiento de la denuncia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, así como los horarios en los que la persona responsable de los caninos se encontrara en el domicilio mencionado o la información que permitiera su localización; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.





Expediente: PAOT-2023-6665-SPA-4828

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4382 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual ninguna persona atendió la diligencia, no obstante, se notificó por instructivo el oficio citatorio correspondiente, sin obtener el pronunciamiento respectivo; cabe mencionar que, durante la diligencia, no se percibieron indicios de la presencia de ejemplar canino alguno.
Se sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, durante la cual, dicha persona manifestó situaciones por las que no tenía certeza de continuar con el procedimiento de la denuncia.
Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, así como los horarios en los que la persona responsable de los caninos se encontrara en el domicilio mencionado o la información que permitiera su localización; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita en verde y sello azul de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México]

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx KCH/LGGG/LRI